



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120090015600 – Revisión Interd. Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.), DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone, se decretan las siguientes:

A. Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

B. De oficio

Se Decreta el interrogatorio de las señoras **MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RÍOS** y **GLORIA ESPERANZA LÓPEZ RÍOS**.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **023** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228012b36fb92f7cf5f84816fde68278d39a426e90e1593e33298995304cfe94**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad.54001311000120230044000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve en punto de la mañana (09.00 a.m.)** del día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas los requisitos aportados con el escrito de demanda y de contestación de las excepciones.
- b. No se accede al decreto del interrogatorio de la demandante señora CLAUDIA MONGUI PALENCIA SIERRA, pues la parte no puede citarse a si misma a interrogatorio.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de contestación de demanda y de excepciones y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de MARIA ANGELICA PALENCIA SIERRA, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.946.088 y quien se ubica en la en la dirección sector 1 MZ 24-13 APTO 104 Barrio los Cocos (Valledupar).

c. interrogatorio de la demandante la señora **CLAUDIA MONGUI SANCHEZ RODRIGUEZ.**

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personera jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado **CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA**, con cedula de ciudadanía N°1.064.979.762 de Cereté (Córdoba), y T.P. 256.593 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se previene a las partes que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **023** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8604541bef7a72dc6aa9a1a7c6112c1015d7a9b7ab7156b625e8c51c914c7d4**

Documento generado en 12/02/2024 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120230044400.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar fecha para Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve en punto de la mañana (09.00 a.m.) del día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y el escrito de contestación de las excepciones.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

a. Ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones y que reúnan las formalidades de Ley.

b. No se accede a decretar el testimonio de YESSIKA MADJORY SUAREZ SALCEDO, por no reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 212 del C. G. del P.

DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de la demandante señora DAYAN ALEJANDRA SUAREZ TORRES, y del demandado señor WILSON ARBEY CASTAÑEDA PEREZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **13 DE FEBRERO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **023** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd243078acd4bb080ad6a6340e9470587f5f0897069006e49d52802354a08daa**
Documento generado en 12/02/2024 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220034300 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos si no fuera porque la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos ordenados en el auto de apertura del proceso.

Conforme a lo anterior se requiere nuevamente a la parte demandante para que efectué el requerimiento del señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, en su calidad de hermano del causante, haciéndole saber que cuenta con el termino de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que se declare si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio y enviándole el auto de apertura del proceso.

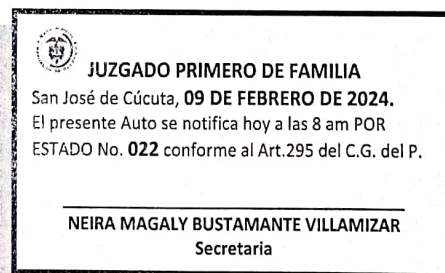
Así mismo, se ordena a la parte demandante que manifiesten bajo gravedad de juramento si conocen si la unión marital de hecho que dicen tuvo el causante con la señora GLADYS SOFIA FRESNEDA, se encuentra debidamente declarada por sentencia o conciliación entre los mismos y en caso positivo aportar el respectivo documento o en su defecto indicar la dirección física o electrónica de la mencionada señora y requerir a la misma.

Adviértase que a la fecha la DIAN no ha allegado respuesta alguna a la comunicación informado de la apertura del sucesorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Published: 4 July 2014

10/10/2010 10:10:10 AM

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

CONSTANCIA SECRETARIAL
SUCESION. RAD. 54001311000120230053300

Se deja constancia que el auto fechado 08 de febrero de 2024, se publicó por error en el estado número 22, del 09 de febrero del 2024, dentro del radicado 54001311000120220034300, razón por la cual se publicara junto a la presente constancia en el siguiente estado que sea publicado, dejando claro que la providencia corresponde al radicado 54001311000120230053300.

09 de febrero de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neira Magaly Bustamante Villamizar'.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose al despacho la consulta de la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta con fecha 11 de diciembre del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 07 de junio de 2022 a favor de la señora DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA en contra del señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, se procede a decidir.

ANTECEDENTES:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la señora Comisaria de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, se observa que se cumplió con los trámites previstos para este tipo de investigación e imposición de sanciones, por incumplimiento de las medidas de protección familiar impuestas.

Se tiene que con fecha 25 de mayo de 2022, se presentó denuncia por parte de la señora DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA en contra del señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO por hechos de Violencia Intrafamiliar, trámite al cual se le dio radicado 2022-252, procediendo en la misma fecha a avocar el conocimiento, comunicar al querellado sobre la iniciación de la Acción, ordena cesar todo acto de violencia, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora DORIS ELENA, advirtiéndole que puede presentar descargos ante el Despacho con anterioridad a la diligencia de audiencia. Remite al profesional de psicología para el núcleo familiar para que remita la respectiva valoración y tratamiento psicológico a seguir. Remite al CAVIF para investigación penal del mismo. Señala fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia el 07 de junio a las 02:00 p.m. y ordena oficiar a la autoridad policiva más cercana a la residencia de la víctima para que le brinde la protección necesaria, procediendo a evacuar las comunicaciones del caso.

Con fecha 02 de junio de 2022 el señor CONSTANTINO OLIVEROS, presenta descargos y se recibe el informe socio familiar presentado por la trabajadora social JHOANA ROCÍO ROJAS VILLAMIZAR

En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia programada, dentro de la cual se resolvió: “... *IMPONER al señor CONSTANTINO OLIVEROS CAUCEDI, con c.c. No. 13477809 de Cúcuta (NS), la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, amenazas) u otra similar en contra de la señora DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA, madre de su hijo, u otro miembro de la familia (hijo). Y además, los señores DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA y CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, deberán abstenerse de penetrar en cualquier lugar (casa o sitio de trabajo) donde se encuentre el uno o el otro a fin de evitar que se molesten, amenacen o intimiden. Así mismo, los señores CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO y DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA deberán acudir a tratamiento terapéutico con psicología en a entidad de salud o en entidad pública o privada. Se oficia a la entidad de salud. En cuanto a la situación del adolescente: En cuanto a los alimentos del adolescente: Que el señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, padre del joven, provisionalmente pasará la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000) pesos mensuales en efectivo, para el sostenimiento de su hijo. Que dicha cuota la deberá cancelar los cinco (5) primeros días de cada mes, consignando la cuota de alimentos en la cuenta de ahorros 49 85 34 74 19 50 17 35 del banco Caja social de esta ciudad, a*

*nombre del adolescente OSCAR VIRGILIO OLIVEROS SEPÚLVEDA, su hijo. Respaldando la entrega de la cuota con el recibo de consignación del banco como soporte del pago en el banco. Además, el señor COSNTANTINO OLIVEROS CAICEDO, padre del joven, deberá aportar dos (02) cuotas adicionales por el mismo valor en la época de julio y diciembre de cada año, para el vestuario del adolescente. Así mismo, provisionalmente se le señala que los gastos de salud y educación (matrículas, útiles y uniformes) de su joven hijo, deberán realizarse de manera solidaria y compartida. Se oficia a la autoridad de policía para verificación del cumplimiento de la medida de protección impuesta. Y se ordena seguimiento por el término de tres (3) meses, por parte del equipo técnico interdisciplinario de profesionales de psicología y trabajo social adscrito a este despacho o al CAP. **ADVERTENCIA:** Se les advierte a las partes que las obligaciones impuestas en esta diligencia son de estricto cumplimiento. Que el incumplimiento de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** impuesta en esta diligencia tendrá sanciones en primer lugar de **MULTA de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, convertibles en arresto, cada salario mínimo por 3 de arresto. Y en segundo lugar se sancionará con arresto por 45 días, además de los delitos penales en los que se incurra. Que la Violencia intrafamiliar es un delito penal...*”

Con fecha 13 de septiembre de 2023, la señora DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA presenta escrito de desacato de la medida adoptada el día 07 de junio de 2022, en atención del cual con fecha 14 de septiembre de 2023, ordena correr traslado de dicho escrito al señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, por el término de tres (3) días, advirtiéndole que podrá presentar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo se ordenó oficiar a la trabajadora social a fin de verificar los hechos acontecidos y a la profesional en psicología para la correspondiente valoración, la cual se programó para el día 21 de septiembre de 2023 a las 07:00 a.m. y además se fijó fecha para audiencia de decreto y práctica de pruebas el 12 de octubre de 2023 las 8:30 a.m., procediendo a evacuar las comunicaciones del caso.

Con fecha 11 de octubre de 2023, se reprogramó la audiencia agendada para el 12 de octubre de 2023, en atención a la comisión de servicios de la señora Comisaria de Familia para presentarse en la Comisaría Permanente de Cúcuta en Estadio General Santander en esa fecha, procediendo a informar a las partes y citándolas a la vez, para el día 26 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., fecha en la cual se lleva a cabo diligencia de decreto y práctica de pruebas, se oye a las partes y se exhiben los videos aportados como pruebas por parte de la señora DORIS SEÚLVEDA, en donde el señor CONSTANTIN OLIVEROS tuvo la oportunidad de controvertir cada uno de ellos, se fijó la fecha de 09 de noviembre de 2023 a las 02:00 p.m. para su continuación, la cual se reprogramó en dos (02) oportunidades, llevándose a cabo finalmente el día 11 de diciembre de 2023, en donde se resuelve lo siguiente:

*“...**PRIMERO: DECLARAR PROBADO** el primer incumplimiento a la medida de protección RAD. 215-2022, por parte de CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.477.809 expedida en Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 252-2022, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar, dentro de los cinco (5) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Juzgado de Familia reparto, en grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo ordena la Ley 294/96...”*

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección,

recae en los jueces de Familia, por lo que resulta procedente que este Juzgado conozca de la consulta de la sanción de desacato de marras.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de las normas citadas, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia, por lo que corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Conocido es que, toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Tal protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo que guarda el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Ante tal situación, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Atendiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Se entiende entonces que, la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En el marco de los Derechos Humanos, se entiende la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo estos criterios, el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En tal sentido, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, norma que dota a las autoridades de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Siguiendo el mismo criterio, la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o

definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección, atendiendo lo dicho por la Corte constitucional, se tiene que, la multa es definida como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"

También ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste" sentencias C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. y C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

CASO CONCRETO

En el presente caso el objeto es verificar si el denunciado señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, incumplió con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, en la medida de protección No. 252-2022, y por consiguiente se hizo merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, como consecuencia de haber incumplido la medida de protección referida.

En este sentido, debe indicarse que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se concluye que deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento. En efecto, la Comisaría de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, en diligencia de audiencia efectuada el día once (11) de diciembre del año 2023, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento en las pruebas aportadas y analizadas, las versiones tanto de la querellante como del querellado, quien reconoce la autoría de los comportamientos que se le enrostran y que materializan la infracción a las prohibiciones impuestas, quedando plenamente demostrada la infracción a las prohibiciones establecidas en la medida de protección.

De lo anterior, se establece que, la decisión materia de consulta esta ajustada a derecho, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada.

En ese orden de ideas, en el expediente quedó demostrado que el querellado desatendió la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, el once (11) de diciembre de 2023, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión objeto de consulta.

Por las razones expuestas el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Comisaria de Familia, Casa de Familia de La Libertad de Cúcuta, con fecha 11 de diciembre del año 2023, donde se resolvió sobre el incumplimiento de la medida de protección fechada el 07 de junio de 2022 a favor de la señora DORIS ELENA SEPÚLVEDA FIGUEROA y en contra del señor CONSTANTINO OLIVEROS CAICEDO, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la señora Comisaria de Familia, Casa de la Libertad de Cúcuta, para que se tome atenta nota y proceda de conformidad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y en los Libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **023** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **73de3c03495febc2943f27b4243109b6291e51cc92f69ebb1e4397515c01f8d7**
Documento generado en 12/02/2024 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 001/2024 Desp. Com.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona N. de S., se dispone:

Auxíliese la comisión conferida, en consecuencia, se ordena que, por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho, se realice la práctica de la visita al domicilio de la señora es la práctica de *VISITA SOCIAL* al lugar donde reside la señora NIDIA BEATRIZ VERA MIRANDA, con el objeto de establecer los aspectos a que se contrae la comisión, y que aparecen determinados en el Ordinal CUARTO de la parte Resolutiva del auto de fecha 25 de enero de 2024, proferido por el despacho comitente.

Una vez practicada la visita y rendido el respectivo informe, devuélvase el despacho comisorio debidamente diligenciado al Juzgado de origen, dejando constancia de su salida en los libros y el sistema de este juzgado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **13 DE FEBRERO DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **023** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba4b3096d6fbed78e4db88eb90d6bb982b8dc089b0778998eae95d53e6e104**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>